



----- CÉDULA -----

Siendo las **17:00** horas del día **2 de FEBRERO de 2017**, se procede a **PUBLICAR** en los Estrados físicos y electrónicos del Comisión Jurisdiccional Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **WILFRIDO ROCHA DURON** Contra resolución del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/260/2015**.-----

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 527 y 534 DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.-----

Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. -----

DOY FE.

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

RECIBIDO  
OFICIALIA DE PARTES

27 ENE 27 PM 7 59

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO

Recibí el presente escrito en  
original en 15 quince fojas, más  
los siguientes anexos.

- Copia simple de escrito con acuse  
original en 01 una foja.
- Copia simple de escrito para  
votar en 01 una foja.

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.  
PRESENTE.

WILFRIDO ROCHA DURON, en mi carácter candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citaciones y documentos el ubicado en el 135 de la calle Pavo, despacho 304, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, y autorizo para oírlas en mi nombre y representación, al Licenciado ALFONSO SALVADOR SOLORZANO MORENO, con número de cedula profesional 5129191, a quien designo desde este momento como mi apoderado en el presente Juicio, y con el debido respeto, comparezco y:

EX P O N G O:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción X, y 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12 párrafo 1, fracción V inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 1 párrafo 1 fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, comparezco ante este H. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a presentar demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la Resolución de La Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, de Fecha 13 de Enero del año 2017, en actuaciones del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/260/2016, manifestando bajo protesta de decir verdad que tuve

JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN  
DE LA COMISION JURISDICCIONAL  
ELECTORAL DEL CONSEJO  
NACIONAL, DEL PARTIDO ACCION  
NACIONAL, DE FECHA 13 DE ENERO  
DEL 2017, EN ACTUACIONES DEL  
JUICIO DE INCONFORMIDAD  
CJE/JIN/260/2016

ACTOR: WHILFRIDO ROCHA DURON

ASUNTO: SE PRESENTA DEMANDA  
DE JUICIO PARA LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
OFICIALIA DE PARTES



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE JALISCO  
OFICIALIA DE PARTES

conocimiento de la resolución intrapartidaria el día 20 de enero del año 2017, realizando las siguientes manifestaciones:

### MANIFESTACIONES:

En cuanto a la documentación que acreditan mi personalidad, se encuentran agregados en el expediente de donde emanan los actos reclamados, bajo el número de expediente **CJE/JIN/260/2016**, para efecto de cumplir con las formalidades y los plazos establecidos en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, comparezco a manifestar lo siguiente:

Que soy militante activo del Partido Acción Nacional, candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de dicha institución política, de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, señalando que el interés jurídico con el que comparezco se encuentra plenamente acreditado, en razón de que como actor combato la Resolución de La Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, de Fecha 13 de Enero del año 2017, en actuaciones del Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/260/2016**, de la cual fui parte como actor del juicio de inconformidad, en el cual se resolvió declarar infundados los agravios de la parte actora.

En virtud de lo anterior, se solicita se declare la ilegalidad del acto impugnado, en el sentido de que se revoque la resolución combatida, pues la misma fue emitida sin hacer un adecuado análisis de las actuaciones y menos aún apegado a los principios de legalidad, leyes, reglamentos, estatutos, normas complementarias y demás lineamientos jurídicos vigentes aplicables al caso concreto, toda vez que, los agravios hechos valer en su oportunidad no fueron tomados en cuenta por La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, emitiendo una resolución fuera de la norma jurídica, misma que en estricto sentido establece las bases jurídicas que deben prevalecer, y que deben ser tomadas en cuenta en los procedimientos que se llevan a cabo en el interior del Instituto político al cual pertenezco, razón por la cual señalo los siguientes:

### H E C H O S

Mediante resolución de fecha Fecha 13 de Enero del año 2017, La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, mediante resolución definitiva declaró infundados los agravios de la parte actora, lo cual resolvió de la siguiente manera:

*VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. WHILFREDO ROCHA DURON; en calidad de candidato a Presidente del Comité*



Directivo Municipal de Lagos de Moreno en el estado de Jalisco; esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes: ...

En términos de lo anterior y como podrá observarse, el nombre del suscrito no corresponde al de la resolución que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, toda vez que emite una resolución a nombre de WILFREDO ROCHA DURON y el nombre del actor promovente es WHILFRIDO ROCHA DURON. No obstante lo anterior y si conceder como jurídicamente procedente la diferente de personalidad, la citada Comisión sigue manifestando:...

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

*De los hechos que le causan agravio al actor, en su esencia se adolece de hechos dilatorios ejecutados en el transcurso de la asamblea municipal de Lagos de Moreno celebrada el día 04 de diciembre de 2016, sin embargo cabe señalar que en las normas complementarias de la asamblea se estableció un parámetro de retraso en su desarrollo, tal y como queda estipulado en el numeral 58 que a la letra establece:*

#### *Capítulo IX*

*Del funcionamiento de la Asamblea 58. El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzaran al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea.*

*Ahora bien de las actuaciones se desprende que no existieron los excesos de tiempo que manifiesta el actor, tal y como queda demostrado en el acta de la asamblea municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, aunado a que en las pruebas ofrecidas por la parte actora no confirman sus hechos narrados.*

*La dilación señalada por la parte actora, no se puede considerar como irregularidades graves, entendiéndose como estas, el ilícito o infracción que vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos, aunado a que estas deben ser plenamente acreditadas, lo cual se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la Existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.*

*No obstante a ello debe tener la calidad de irreparable, y se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, emendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios. Debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dudar la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.*

*El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada formula de candidatos o planilla postulada por los diversos contendientes ocupe en la casilla. Situaciones que no se dan en el presente caso que nos ocupó en relación a los supuestos actos dilatorios hechos valer por el actor, razón por la cual los agravios esgrimidos por el actor, consistente en hechos dilatorios, resultan infundados.*

En relación al agravio marcado por el inciso F) consiste en la elección de escrutadores, donde el actor manifiesta que fueron decididos unilateralmente por propio presidente del Comité Directivo Municipal, sin consultar y acordar con los únicos dos candidatos participantes en dicho proceso o por lo menos con el actor en particular, es de hacerle saber al actor que la elección de los escrutadores se encuentra claramente estipulado en las normas complementarias de la asamblea en su articulado 60 que establece:

60. La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica. Debido a lo anteriormente fundado el presidente, tiene las facultades para proponer a los escrutadores, motivo por el cual el actor carece razón de en su agravio y por lo cual resulta improcedente. Por último se estudia el agravio relacionado con la boletas electorales y al respecto cabe señalar que es válido incluir en la boletas que se utilizaran en la jornada la fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado, y libre que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque con ello se exterioriza de modo claro y exhaustivo la imagen y persona de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, lo cual posibilita su identificación de manera más rápida y precisa. Y si bien es cierto en las normas complementarias de la asamblea municipal de Lagos de Moreno Jalisco en sus numerales 64 y 65 establece:

64. A más tardar diez días antes de la celebración de la asamblea la COP aprobara el formato de cada una de las boletas que se usarán en la asamblea municipal y solicitara su impresión al CDE una vez que reciba los nombre de los candidatos registradas por parte del Secretario General del CDM. El formato de las bótolas deberá contar con el visto bueno de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN.

65. Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales y presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombres de los integrantes de la planilla. El orden aparición de la mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s). No habrá modificación a las boletas, en caso de cancelación o sustitución del registró de algunos de los candidatos o integrantes de la planilla, si estas ya estuvieren impresas. El candidato que no entregue su fotografía en tiempo, acepta que solo aparecerá su nombre completo boleta.

Lo cierto es que la inserción de las fotografías en las boletas electorales depende de la entrega que hagan los candidatos de las mismas, de lo contrario únicamente aparecerá el nombre completo de los mismos, por la cual se considera infundado el agravio en estudio.

## EN CUANTO A LOS AGRAVIOS

1.- Me causa agravios la resolución combatida, toda vez que resulta evidente, que al momento de resolver el Juicio de inconformidad por parte de La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, esta lo hace de manera inapropiada, y fuera de los principios de legalidad y sin un adecuado enlace lógico, jurídico y natural de los hechos, partiendo de la base de hechos reales, para efectos de llegar a la verdad jurídica, toda vez que como bien lo señala la

Comisión en su resolución manifestando en cuanto a la cita del numeral 60 de las normas complementarias señalando: *60. La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica. Debido a lo anteriormente fundado el presidente, tiene las facultades para proponer a los escrutadores, motivo por el cual el actor carece razón de en su agravio y por lo cual resulta improcedente.* (S)

Sin embargo, de lo anterior y haciendo un correcto análisis de la norma citada, esta, es clara en señalar La Asamblea Municipal, a propuesta de su presidente, elegirá a los escrutadores en forma económica, lo cual significa que el presidente propondrá ante la asamblea a los escrutadores, para que dicha propuesta, a su vez sea votada por LA ASAMBLEA para su autorización y en su caso poder realizar dicha tarea, toda vez que la asamblea es la autoridad para la toma de decisiones, lo anterior en términos de lo señalado por los artículos 57y 59 de las Normas Complementarias para la Celebración de las Asambleas Estatales y Municipales, las cuales señalan en sus artículos citados:

*57. La Asamblea Municipal se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando se hayan registrado al menos el 10% de los militantes del listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto. En los municipios con más de 30 y menos de 100 militantes de deberán registrar al menos 10 militantes.*

*59. En las asambleas municipales tendrán derecho a voz y voto todos los militantes del Partido con al menos doce meses de antigüedad a la fecha de realización de la asamblea y que aparezca en el listado nominal definitivo de militantes con derecho a voto, que para tal efecto emita el Registro Nacional de Militantes y que se haya registrado de acuerdo al numeral anterior.*

En términos de lo anterior, y como se podrá observar en el acta de asamblea de fecha 04 de diciembre de 2016, no obra dicha propuesta a la asamblea por parte del presidente para su votación, ya que la propuesta de los escrutadores nunca fue votada, sino impuesta por el entonces presidente del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco. Razón por la cual la designación de dichos escrutadores se realizó de manera unilateral e ilegal, resultando en consecuencia irregularidades y vicios en dicho proceso, lo cual utilizó el entonces presidente, MAGDALENO TORRES MARMOLEJO , en favor de la planilla contraria a la del suscripto, favoreciendo con ello a la planilla oponente, en la cual, participo como propuesta a Secretario General el hermano del presidente de nombre FRANCISCO RAFAEL TORRES MARMOLEJO, situación que acredita la parcialidad con que se condujo el presidente de la asamblea, quien desde el inicio del proceso debió haberse excusado de conducir la asamblea e inclusive el proceso de elección, sabedor de que incurría desde el inicio EN CONFLICTO DE INTERESES, sabiendo que su hermano participaba en una de las planillas en dicha competencia. Todo ello deviene en que en estas circunstancias jamás pudieron cumplirse los principios

rectores del proceso democrático de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como lo establece la siguiente jurisprudencia, donde la afinidad es de mayor relevancia, pues es de carácter consanguíneo, un lazo mucho más fuerte que cualquier otro.

6

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.**  
**PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo**; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, **sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.**

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, en cuanto a lo que señala La Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, en su resolución respecto a las boletas electorales señalando: *Por último se estudia el agravio relacionado con la boletas electorales y al respecto cabe señalar que es válido incluir en la boletas que se utilizaran en la jornada la fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado, y libre que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral. La cierto es que la inserción de las fotografías en las boletas electorales depende de la entrega que hagan los candidatos de las mismas, de lo contrario únicamente aparecerá el nombre completo de los mismos, por la cual se considera infundado el agravio en estudio.*

Sin embargo, el artículo 65 de las normas complementarias establece:

(7)

*Las boletas contendrán el nombre completo y la fotografía de los candidatos a consejeros nacionales, estatales y presidente del CDM, en este último caso deberá incluirse los nombres de los integrantes de la planilla. El orden aparición de la mismas se establecerá en estricto orden alfabético por apellidos y en la boleta se escribirá empezando por el nombre (s). No habrá modificación a las boletas, en caso de cancelación o sustitución del registró de algunos de los candidatos o integrantes de la planilla, si estas ya estuvieren impresas. El candidato que no entregue su fotografía en tiempo, acepta que solo aparecerá su nombre completo boleta.*

Cabe mencionar en el particular, que no obstante habiendo sido entregada de mi parte en tiempo y forma a la Comisión organizadora, la fotografía que hace referencia el artículo 65 de las normas complementarias, dicha fotografía no fue incluida en las boletas que se presentaron para la elección afectando de manera clara la posibilidad de decidir de los asambleístas que no saben leer ni escribir y por tanto me causa agravio dicha omisión en la boleta de elección. Razón por la cual y en consecuencia es evidente y preciso señalar que dicha irregularidad **dolosa, originó un vicio en el proceso de la elección que aunado a las otras regularidades señaladas y analizadas de manera sistemática arrojan una acción determinante en el resultado final de la elección.**



Es de observarse y destacarse, que por parte La Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, al momento de resolver el juicio de inconformidad combatido, no observó los lineamientos normativos que rigen al interior del Partido Acción Nacional, y que son de aplicación obligatoria, contraviniendo con ello la legalidad del procedimiento de elección, ya que para tal efecto los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen en su artículo 80 párrafo 6, lo siguiente:

#### *Artículo 80*

*6. Para el funcionamiento de estas Asambleas, los Comités Estatales y Municipales, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, podrán establecer dentro de sus respectivas competencias normas complementarias ajustadas al espíritu de estos Estatutos y a los reglamentos.*

Por los argumentos ya vertidos, se observa que La Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, no valoró de manera adecuada los agravios hechos valer en su oportunidad, violando la legalidad en mi perjuicio, ocasionando con ello que se me afecten mis derechos civiles y políticos constitucionales. Lo cual es sustentado por las siguientes jurisprudencias:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.**  
*De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe*



entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002. Partido de la Revolución Democrática. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución vigente, asimismo, el artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 354, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Así mismo tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.** Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por

(9)

vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99. Miguel Ángel Garza Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/2001. Héctor Felipe Hernández Godínez, por su propio derecho y ostentándose como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/2001. Carlos Alberto Macías Corcheñuk, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisésis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, **OLVIDO RESOLVER** respecto del agravio señalado en el inciso D) toda vez que entre otros, se señaló que debido a la dilación en el inicio de la votación, parte de los asistentes se retiraron del lugar sin emitir su voto correspondiente, principalmente **personas de la tercera edad**, que ante el tiempo en exceso que se prolongó el proceso de la emisión de la votación y por el agotamiento físico, estos se retiraron del lugar sin haber votado, lo cual puede ser corroborado con el acta de escrutinio y cómputo de la votación emitida, en la cual se puede observar

que se registraron 1,153 (un mil cientos cincuenta y tres delegados y solo fueron 1,080 ( un mil ochenta) delegados los que emitieron su voto, cantidad la última que coincide con las 1,080 ( un mil ochenta) boletas que se trajeron de la urna, es decir 73 ( setenta y tres ) personas acudieron a la asamblea, se registraron y se retiraron de la asamblea sin votar, lo cual resulta determinante para el resultado de la votación recibida, y el sentido de la misma, toda vez que, como de los resultados obtenidos se recibieron 519 ( quinientos 19 votos en favor de C. Gerardo Cedillo Facio; 512 ( quinientos doce ) votos en favor del que suscribe y 49 (cuarenta y nueve votos nulos. De lo anterior se observa que la diferencia entre el primero y segundo lugar existe solamente 7 votos de diferencia. Resultando claro y evidente que de haber llevado a cabo el proceso de la votación sin mañas y argucias dilatorias por parte de los entonces encargados del proceso (comité Directivo Municipal que preside el hermano del candidato a Secretario General de la planilla rival) el resultado de la votación sería completamente distinto en favor de la planilla que represento. Sin embargo y derivado de las malas prácticas no se permitió por parte del Comité Organizador que el proceso de elección se hubiera llevado a cabo de manera clara, imparcial y transparente, resultando determinante tal situación para el resultado de la votación, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

**DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comunitarios. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2007.—Actor: Alianza por Yucatán, Partido Político Estatal.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-263/2007.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-374/2007.—Actora: Coalición "Alianza en Acción por Aguascalientes".—Autoridad responsable: Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de siete votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual manera y en el mismo sentido la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, no observó la documental pública ofrecida al respecto, mediante Testimonial Notarial numero 16,384 mediante la cual diversos testigos realizaron entre otras las siguientes declaraciones:

2.- Una vez agotados los primeros 12 puntos del orden del día, e iniciando el consecutivo correspondiente al inicio de la Votación, siendo esto las 15:35 horas cuando se decretó el inicio de la misma, se inició a la recepción del primer voto a las 16:20 horas, es decir 45 minutos después de haberse decretado el inicio de la votación, lo anterior derivado de la decisión del presidente saliente de Magdaleno Torres Marmolejo de recontar las boletas en dos ocasiones, haciendo tiempo en exceso, desesperando a las personas que se encontraban formadas en las filas para emitir la votación, logrando con ellos que muchas personas se retiraran del lugar sin emitir su voto correspondiente, observando que 66 personas se retiraron sin emitir su voto, lo cual se corrobora con el listado de los miembros de la militancia registrados en la asamblea, contra el número total de boletas utilizadas.

6.- Se observó una inadecuada logística y estrategia para el desarrollo de la asamblea, así como de la recepción de la votación, respecto del acomodo de las mesas en las que se colocaron las urnas, así como para el desarrollo de los tiempos para cada uno de los puntos del orden de día establecidos en la convocatoria respectiva, ocasionando el hacinamiento y aglomeración de las personas al momento de formarse para recibir la boleta correspondiente, así como el de la emisión de la votación y depósito de la boleta en la urna correspondiente, ocasionando que la militancia se retirara del lugar sin emitir su voto, principalmente por personas de la tercera edad, lo cual se corrobora con el listado de los miembros de la militancia registrados en la asamblea, contra el número total de boletas utilizadas.

De igual manera la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, **OMITIÓ TOMAR EN CUENTA LA INCIDENCIA** que se levantó con motivo del de la agresión física a la que fueron objeto los auxiliares de la Comisión Organizadora del Proceso por parte del Comité Estatal, lo cual además fue manifestado por diversos testigos presenciales, quienes manifestaron ante la fe de Notario Público de la localidad, y que obra en actuaciones del expediente principal hoy impugnado, ofrecido mediante testimonio Notarial número 16,384, en el cual manifestaron lo siguiente:

3.- Los auxiliares de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Estatal, de nombres José Eduardo Ramírez Rodríguez, Carlos Armando Peralta Jáuregui, María Betzabeth Saraí Hernández Ramírez, fueron agredidos física y verbalmente por militantes del Partido, que visiblemente apoyaban a la planilla opositora encabezada por Gerardo Cedillo Facio, derivado del retraso en la entrega de boletas, así como la mala organización del evento por parte del Comité Directivo Municipal, toda vez que las 8 mesas en las que se colocaron las urnas para la recepción de la votación se fijaron muy cercanas unas de las otras, ocasionando con ello un hacinamiento y aglomeración no controlado por el organizador del evento Magdaleno Torres Marmolejo, causando conflicto en el depósito de la boletas en las urnas por el caos generado, razón por la cual los Integrantes de la Comisión Organizadora del Proceso del Comité Estatal, al momento de pretender ordenar la situación, fueron agredidos física y verbalmente, habiendo la necesidad de salvaguardar la integridad física del José Eduardo Ramírez Rodríguez,

retirándolo del lugar, ya que fue quien recibió mayormente las agresiones físicas, aglomerándose muchas personas en su contra para agredeirlo.----- (12)

Aunado a lo anterior, en la boleta que se presentó el día de la elección que incumplía lo dispuesto en las normas complementarias del proceso, respecto a la fotografía, de manera dolosa fue colocado el logotipo del partido del lado superior izquierdo, encima del nombre del candidato de nombre GERARDO CEDILLO FACIO, generando confusión entre los asambleístas que no saben leer y escribir, haciéndolos creer que votando por este candidato, estarían votando por el PAN.



De todo lo anterior se desprende que **SE INCUMPLIO** con lo que al efecto establece el numeral 60 de las normas complementarias, puesto que el **PRESIDENTE** en un acto alevoso e imparcial, no sometió a la votación de la asamblea la propuesta de escrutadores, sino que, **LOS DESIGNO DIRECTAMENTE** en contravención de lo establecido por el numeral citado, lo que hace presumir que dada su situación de parentesco con el candidato a Secretario General de la planilla de mi contraparte, maquinó para evitar que los elegidos por la asamblea no fueran de su agrado o interés y pretendió que al designarlos, ésta acción pasara desapercibida, lo que finalmente y dado el estrecho margen diferencial de votación entre una planilla y otra, más los actos dilatorios que generaron la ausencia de más de 70 personas de entre los inicialmente registrados y los que finalmente votaron, hacen que en conjunto se convierta en una acción alevosa, maquinada **Y POR SUPUESTO determinante** en el resultado a favor de la planilla ganadora por un margen de tan solo 7 votos, ya que el número de asambleístas registrados y que por las dilaciones maquinadas no emitieron su voto, es 10 veces superior al diferencial entre el resultado que se registró, el día de la asamblea.

No obstante lo anterior, el día de la asamblea en el desahogo del punto 17, correspondiente a informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación, fue solicitado el recuento de la votación por parte de mi representante la C. Miriam Soledad Contreras Hernandez, de manera verbal a los responsables de las mesas de votación y por escrito al órgano encargado del proceso por conducto del Secretario General Del Comité Directivo Municipal, para efecto de corroborar el resultado obtenido, toda vez que procede el recuento de los mismos cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea menor a un punto porcentual, y tomando como referencia la votación total emitida, y en el asunto que nos ocupa se emitieron 1,080 votos, de los cuales 519 corresponde a GERARDO CEDILLO FACIO y representan el 48.05 (cuarenta y ocho punto cero cinco) por ciento de la votación total emitida, contra 512 votos que corresponden a

al que suscribe, y representan el 47.40 ( cuarenta y siete punto cuarenta ) por ciento de la votación total emitida, por lo que de una simple operación aritmética de resta el 48.05 por ciento menos el 47.40 por ciento, arroja una diferencia del .65 ( punto sesenta y cinco ) porciento, por lo que este resultado es inferior al 1 (uno ) por ciento que establece el precepto legal invocado, por lo que se actualiza la hipótesis normativa, razón por la cual hace procedente el recuento de los votos emitidos, así mismo, también resulta procedente el recuento de la votación cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos, y en caso concreto los votos nulos emitidos fueron 49 votos y como ya se comentó con anterioridad, la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de tan solo de 7 votos, resultando que en el caso concreto se actualizan los dos supuestos que se establecen en el artículo 637 numeral 5, del Código Electoral y de participación Social del Estado de Jalisco. (13)

Las pruebas de todo lo anterior en su oportunidad fueron ofrecidas por el que suscribe, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, sin que esta resolviera al respecto, causándome un agravio en mis derechos, así como de los de planilla que represento, observándose irregularidades y vicios en el proceso de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, así como de la propia Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional. Lo cual en su conjunto con las anteriormente señaladas resultan graves para el resultado de una votación, así como para el propio proceso para la elección del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco.

Es por todo lo anteriormente señalado que acudo ante este H. Tribunal Electoral del Estado a plantear los argumentos que exhiben las violaciones de derecho al proceso de elección de candidato a presidente del Comité Directivo Municipal de la Ciudad de Lagos de Moreno, respaldadas en medios probatorios aptos y suficientes para acreditar las violaciones e irregularidades señaladas, además de que resultan ser graves y determinantes en los resultados de la votación, pues se reitera que las violaciones son expresadas y respaldadas por las actas correspondientes, las cuales se encuentran apoyadas con medios probatorios aptos y suficientes para acreditar los hechos señalados.

Por otra parte, debe imperar el acceso a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, en busca la verdad jurídica, al amparo de los derechos de los ciudadanos agravados por la incorrecta e inexacta aplicación de la norma jurídica.

Para acreditar mi dicho ofrezco los siguientes medios de prueba y convicción:

(14)

1.- Instrumental de actuaciones: consistente en todas y cada una de las actuaciones y medios probatorios que ya obran en el expediente CJE/JIN/260/2016, y que en su oportunidad fueron ofrecidos ante la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, del Partido acción Nacional para su debida atención y análisis, así como del paquete electoral que consta del acta de asamblea, que a su vez contiene las hojas de registro de los asistentes a la asamblea, el número de votos emitidos, el número de votos nulos, el diferencial de votos entre el primer y segundo lugar, así como de la boletas que se usaron para llevar a cabo la votación, mismo que en su oportunidad se ofreció en actuaciones del Juicio de inconformidad, para que fuera solicitado por conducto de la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional a la autoridad competente.

2.- Original del acuse de recibido, del escrito dirigido al entonces Secretario General del Comité Directivo Municipal de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, signado por la C. Miriam Soledad Contreras Hernández, en su carácter de representante del suscrito, mediante el cual se le solicitó que se llevara a cabo el recuento de la votación emitida en la asamblea de fecha 4 de diciembre de 2016, solicitud que fue presentada durante el desarrollo de la asamblea, posterior a que fueron dados a conocer los resultados del escrutinio de la votación.

3.- Presuncional: En su doble aspecto Legal y Humana en todo lo que me favorezca en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y motivado, respetuosamente le pido a este H. Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo siguiente:

1.- Se me tenga presentado en tiempo y forma mi escrito de demanda de **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, de Fecha 13 De Enero Del 2017, En Actuaciones Del Juicio De Inconformidad **CJE/JIN/260/2016**, y en consecuencia en contra de la declaración de candidato ganador, como presidente del Comité Directivo Municipal de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco, al C. Gerardo Cedillo Facio, en de la asamblea de fecha 4 de diciembre del 2016.

2. En su oportunidad se resuelva conforme a derecho, solicitándole a este H. Tribunal Electoral, resuelva con plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 4 párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, el cual a la letra establece:

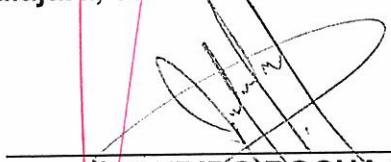
(15)

*A falta de disposición expresa, se aplicara supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local según corresponda*



En términos de lo anterior, lo procedente es que este H. Tribunal resuelva la presente solicitud de Recuento de la votación, en virtud de que es un caso no previsto por la norma interpartidista, resultando en consecuencia de lo anterior la competencia de este H. Tribunal Electoral, máxime al tratarse de un aspecto o elemento substancial de todo proceso electoral, asimismo solicito sea resuelto por este H. Tribunal en cuanto los agravios no resueltos por la Comisión Jurisdiccional Electoral Del Consejo Nacional, ordenando el recuento de los votos y como consecuencia de lo anterior, se me declare ganador de la elección del Comité Directivo Municipal de la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco.

**ATENTAMENTE**  
Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.

  
WILFRIDO ROCHA DURÓN

Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal  
de Lagos de Moreno, Jalisco.



El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con las atribuciones que me confieren las fracciones VII, VIII y XIX del artículo 36 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, hace constar y; -----

**C E R T I F I C A**

Que el presente legajo de copias fotostáticas que consta en 15 quince fojas útiles, más la presente certificación, concuerda fielmente con el escrito de demanda que suscribe, Wilfrido Rocha Duron, cuyo original obra agregado dentro del expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-009/2017**, mismo que tuve a la vista y cotejé, de donde se compulsan y expiden para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de enero de 2017, dos mil diecisiete. -----

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**  
MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**